

INE/CG214/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-21/2017

A N T E C E D E N T E S

I. El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria celebrada, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG46/2017**, por el que se dio cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior identificada con el número de expediente SUP-RAP-369/2016, en contra de la resolución identificada con el número INE/CG594/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

II. Inconforme con lo anterior, el dos de marzo de dos mil diecisiete, el Partido Morena, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación para controvertir el Acuerdo **INE/CG46/2017**, el cual quedó radicado en la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Regional Guadalajara), con el número de expediente **SG-RAP-21/2017**.

III. **Integración y turno.** Una vez recibido el medio de impugnación y las constancias que integran el acto impugnado, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara ordenó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

IV. **Emisión de la sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil diecisiete, determinando en sus resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, lo que a continuación se transcribe:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-21/2017**

*“**PRIMERO.** Se revoca la resolución INE/CG46/2017 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veinticuatro de febrero de este año.*

***SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva determinación en los términos expresados en la presente ejecutoria.”*

Lo anterior, a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución fundada y motivada, por cuanto hace a la conclusión 25, correspondiente al Partido Morena, con base en el procedimiento para elaborar la matriz de precios previsto en la normatividad aplicable, y de esta manera determinar el costo razonable de las casas de campaña de las candidaturas del partido recurrente, atendiendo a cada zona geográfica, allegándose de información pertinente en cada municipio y distrito de la entidad federativa e individualizando nuevamente la sanción que corresponda.

V. Derivado de lo anterior, y toda vez que el recurso de apelación **SG-RAP-21/2017**, tuvo por efecto revocar el acuerdo **INE/CG46/2017**, se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG594/2016** y del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG593/2016**, los cuales forman parte de la motivación del Acuerdo que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Regional Guadalajara, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Regional Guadalajara son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de las Candidaturas a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-21/2017**

correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

2. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SG-RAP-21/2017**.

3. Que el doce de abril de dos mil diecisiete, la Sala Regional Guadalajara resolvió revocar la resolución **INE/CG46/2017**, para los efectos precisados en el contenido de la sentencia identificada con el número de expediente **SG-RAP-21/2017**, respecto de la conclusión **25**, es por ello, que se procede a su modificación en los términos y efectos precisados en la sentencia respectiva, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón a los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la sentencia de mérito, relativos a la síntesis de agravios y al estudio de fondo recaída al expediente citado, la Sala Regional Guadalajara determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

TERCERO. Síntesis de agravios, *El partido recurrente expuso los siguientes motivos de agravios:*

a) *Que la responsable realizó una indebida determinación del costo unitario de los gastos de campaña no reportados por el Partido MORENA;*

Que la autoridad omitió realizar una matriz de precios considerando el ámbito geográfico de cada municipio, dado que solo tomó en cuenta cuatro cabeceras municipales de las 67 que conforman los 22 distritos locales del Estado de Chihuahua, toda vez que existen municipios en los que no se puede aplicar el mismo valor determinado por razón del nivel económico, cita como ejemplo una tabla tomada de un anuario estadístico y geográfico de la Secretaría de Turismo, explicando las variantes de la tabla y las diferencias de valores de gasto, por lo que no se puede aplicar el costo de arrendamiento de inmuebles atendiendo al análisis del mercado;

b) *Que resulta ilegal la resolución que decide el procedimiento para determinar los costos de los inmuebles utilizados como casas de campaña, así como la valuación de los gastos no reportados;*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-21/2017**

Que al fijar la sanción en un importe de \$2´123,850.00 (Dos millones ciento veintitrés mil ochocientos cincuenta pesos moneda nacional) más un 50% (cincuenta por ciento) sobre la cantidad anterior resultó un monto líquido de \$3´185,775.00 (Tres millones ciento ochenta y cinco mil setecientos setenta y cinco pesos moneda nacional) con una reducción de la ministración mensual hasta alcanzar dicha cantidad, sanción que vulnera los principios de legalidad y exhaustividad, en razón de que la resolución esta indebidamente fundada y motivada;

Que el cálculo lo basó con los prestadores de servicios de arrendamiento de inmuebles solo en cuatro cabeceras municipales, y posteriormente los agrupó por cabeceras en los distritos electorales, quedando excluidos diversos distritos.

Que, para ubicar las zonas geográficas de cada distrito electoral local, tomó el valor de la matriz de precios del Registro Nacional de Proveedores, seleccionando el municipio que se encuentra dentro del mismo distrito electoral local, tomando el valor más alto de cada matriz de precios, y que no es lo mismo una zona habitacional residencial que una zona popular, o con los municipios de la frontera con los de la sierra tarahumara;

Que existen diferencias entre los proveedores mencionados ya que las personas morales cotizan más alto que las personas físicas y que la gráfica presenta un error en la suma de las unidades en relación con la plasmada en la resolución siendo incorrecta la valuación de los gastos no reportados que pretende establecer la responsable violando el principio pro persona establecido en el artículo primero constitucional;

c) Que la sanción calificada como GRAVE ORDINARIA equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado carece de una debida fundamentación y motivación, que la omisión contable no representa un beneficio económico sino de errores u omisiones contables, sin que se tenga la certeza de tal beneficio;

Que no tomó en cuenta los atenuantes, la capacidad económica, la lesión daño o perjuicio y la reincidencia, que tal omisión no constituye una afectación a la rendición de cuenta, ni al indebido manejo de los recursos públicos, y que además es una sanción fija, siendo por tanto improcedente y desproporcionada.

CUARTO. Estudio de Fondo. *En el caso concreto, se considera **fundado** el primer motivo de agravio de la parte recurrente, respecto de la determinación del valor de los gastos considerados solamente en cinco municipios, pues a criterio de esta Sala Regional **se estima que la responsable no tomó en cuenta todas las zona geográficas del Estado de Chihuahua como parámetro para realizar un eficaz uso del procedimiento previsto en el***

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-21/2017**

artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, al limitarse para fijar la matriz de precios en cinco municipios que designó como cabeceras municipales, de ahí lo incorrecto del valor razonable aplicado.

*Es oportuno precisar que la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-369/2016, respecto de la sanción por omitir reportar las casas de campaña, estableció que no era posible concluir que la autoridad fiscalizadora hubiera llevado a cabo el procedimiento previo para la elaboración de la matriz de datos para establecer y fijar el costo unitario, conforme al ámbito geográfico en el cual se cometió cada omisión, **porque no era lo mismo el arrendamiento de un inmueble en un municipio que en otro, además de que la autoridad no identificó que el proveedor que se tomó como referencia para establecer el costo, fuera del estado de Chihuahua.***

Añadió que la autoridad responsable no observó lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización que le constriñe analizar y evaluar los bienes o servicios sujetos a valuación, identificando sus atributos y demás información relevante, así como las características de los proveedores, máxime que, tratándose de bienes inmuebles, existe un gran número de variables que inciden en el costo de arrendamiento.

Concluyendo que ello era suficiente para revocar la resolución impugnada, para efecto de que la autoridad responsable llevara a cabo el procedimiento previsto en el indicado artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y determinará el costo razonable de la renta de los inmuebles que se omitieron, atendiendo a cada zona geográfica de que se trate e individualizara las sanciones que en derecho correspondiera.

En el acto combatido emitido por la responsable se estableció lo siguiente:

Ubicó la cabecera del municipio o Distrito observado, correspondiente a los diferentes candidatos al cargo de diputado local y presidente municipal, denominando columna “cabecera”;

Posteriormente realizó el análisis con el fin de determinar a qué Distrito electoral local correspondía la cabecera señalada en el inciso anterior, denominándola columna de distrito electoral local;

Luego tomó en consideración la ubicación geográfica de cada Distrito electoral local y tomó el valor de la matriz de precios del Registro Nacional de Proveedores, seleccionando el municipio que se encontrará dentro del mismo Distrito electoral local identificado en el inciso anterior, columna “Municipio a considerar en matriz de precios”.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-21/2017**

La responsable añadió que el procedimiento anterior se realizó toda vez que únicamente se identificaron prestadores de servicios por concepto de arrendamiento de inmuebles en los Distritos de Chihuahua, Delicias, Hidalgo de Parral, Juárez y Nuevo Casas Grandes, y que para ello fue necesario agrupar las cabeceras por Distrito electoral.

Luego una vez realizado el análisis correspondiente, procedió a determinar el costo de la siguiente forma:

Identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y del Registro Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.

Que, al equiparar la cabecera municipal de los Distritos electorales, obtuvo los costos de proveedores situados en dichas cabeceras o colindantes e identificar el costo por concepto del arrendamiento de bienes inmuebles en dichos municipios.

Que una vez identificados los gastos no reportados utilizó el valor más alto de cada matriz de precios para ser aplicado, a proveedores por el concepto de arrendamiento de inmuebles, resultando los de mayor valor los siguientes:

En el municipio de Chihuahua por \$48,720.00 (cuarenta y ocho mil setecientas veinte monedas nacionales) de una persona moral.

Respeto del Municipio de Juárez por la cantidad de \$13,200.00 (trece mil doscientos pesos moneda nacional) también de una persona moral.

En el municipio de Nuevo Casas Grandes de una persona física por concepto de arrendamiento de inmuebles por \$10,000.00 (Diez mil pesos, moneda nacional).

Por el municipio de Hidalgo del Parral, por una cantidad de \$5,245.00 (cinco mil doscientos cuarenta y cinco pesos moneda nacional)

Posteriormente pretende justificar que la valuación de los gastos no reportados los determino agrupándolos de la siguiente forma:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-21/2017**

Entidad	Cabecera del Distrito Electoral	Candidato	Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe que debe ser contabilizado
				(A)	(B)	(A) * (B)=(C)
Chihuahua	Chihuahua	31 candidatos a Diputados Locales, Presidentes municipales y Síndicos.	Renta del periodo del 28 de abril al 1 de junio	31	\$48,720.00	\$1,510,320.00
Chihuahua	Delicias	5 candidatos a Diputados Locales, Presidentes municipales y Síndicos.	Renta del periodo del 28 de abril al 1 de junio	5	6,000.00	30,000.00
	Hidalgo Del Parral	34 candidatos a Diputados Locales, Presidentes municipales y Síndicos.		34	5,245.00	178,330.00
	Juárez	11 candidatos a Diputados Locales, Presidentes municipales y Síndicos.		11	13,200.00	145,200.00
	Nuevo Casas Grandes	26 candidatos a Diputados Locales, Presidentes municipales y Síndicos.		26	10,000.00	260,000.00
		Total del gasto no reportado		107		\$2,123,850.00

Así, concluyó la responsable que el sujeto obligado no había reportado los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casa de campaña de sus 107 candidatos determinando un importe de \$2´123,850.00, (Dos millones ciento veintitrés mil ochocientos cincuenta pesos moneda nacional) por lo que transgredió lo señalando en el artículo 143 ter del Reglamento de Fiscalización, por tanto, la observación hecha no quedaba atendida.

*Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional no es posible advertir razonamientos suficientes sobre las bases objetivas o circunstancias particulares que tomó para considerar a todos los municipios y todos los distritos electorales, **cuál era el costo conforme a los precios de cada uno de estos, atendiendo a sus características específicas y ámbito geográfico de la elección**, ni los elementos descritos en la norma reglamentaria, consistentes en elaborar **una matriz de precios de cada municipio y distrito en cuestión y no solamente de cinco municipios en los que pretendió agrupar por cabeceras distritales, lo anterior se traduce en la inobservancia de lo dispuesto en los artículos 25 a 27 del Reglamento de Fiscalización.***

En el caso la responsable afirma que se basó en los costos proporcionados por proveedores ubicados en las ciudades de Chihuahua, Delicias, Hidalgo del Parral, Juárez y Nuevo Casa Grandes, es decir, solo en cinco municipios de los cuarenta y dos en los que contendieron los candidatos para Presidente Municipal y cuarenta y tres en los que registró candidatos para Síndico de Mayoría Relativa.

No obstante, la Sala Superior de este Tribunal, ha sostenido que si bien la información obtenida de proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores es un parámetro que genera certeza respecto de los costos con los que operan esos proveedores de bienes y servicios en sus relaciones comerciales o contractuales con los partidos políticos, en algunos casos podría

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-21/2017**

ser insuficiente por sí sola para obtener el referido valor razonable, ya que se pueden presentar variables respecto del costo o valor de cada gasto no reportado dependiendo el valor particular en cada uno de los municipios en comento.

*En el caso tomando en consideración que la responsable señala que tiene registrados proveedores únicamente en cinco municipios, para conformar la matriz de precios no sólo tiene que recabarse de proveedores inscritos en el mencionado registro, sino que es necesario que **se allegue de información pertinente en cada municipio de la entidad federativa y distrito electorales al que correspondieron los gastos por concepto de “casas de campaña” en que omitió reportar el Partido de Morena, sino además debe entenderse la situación geográfica o económica del bien o servicio prestado al partido político o candidato en particular.***

En este sentido, si la responsable utilizó únicamente la información proporcionada por proveedores que se encuentran ubicados en cinco municipios, es evidente que no atendió a los parámetros enunciados.

Por tanto, si los gastos de casa de campaña que omitió reportar el Partido Morena derivaron de la campaña electoral de 2015-2016, en el estado de Chihuahua, la autoridad nacional electoral debió obtener la información veraz de cada Municipio conforme a lo determinado por la Sala Superior y que en esta Sala Regional así reitera.

Dado lo anterior, debe revocarse la resolución reclamada, a fin de que la responsable emita una nueva de manera fundada y motivada con base en el procedimiento para elaborar la matriz de precios, previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, y así pueda determinar el costo razonable de las casas de campaña de los candidatos del partido recurrente atendiendo a cada zona geográfica de que se trate e individualice nuevamente la sanción que corresponda; debiendo informar a esta Sala Regional del cumplimiento a lo anterior dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

Ante la revocación de la referida conclusión, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso.

(...)”

[Énfasis añadido]

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita un nuevo Dictamen y Resolución debidamente fundado y motivado con base en el procedimiento para elaborar la

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-21/2017**

matriz de precios previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y de esta manera pueda determinar el costo razonable de las casas de campaña de las candidaturas del partido recurrente atendiendo a cada zona geográfica, allegándose de información pertinente en cada municipio y distrito de la entidad federativa e individualizando nuevamente la sanción que corresponda.

5. Síntesis de los medios de impugnación y actividades realizadas por esta autoridad.

Tal y como se ha establecido en líneas previas el acuerdo de acatamiento surge de la Resolución identificada con el número **INE/CG594/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

Resolución que en su **considerando 28.8, inciso e), conclusión 25**, determinó lo que a continuación se transcribe:

“25. MORENA omitió realizar el registro contable por el uso y goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña respecto de sus 107 candidatos, por un importe total de \$5,213,040.00 no realizó registro de gasto por casas de campaña.”

En consecuencia, se determinó sancionar al sujeto obligado con una reducción de ministración del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$7,819,560.00 (siete millones ochocientos diecinueve mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

Inconforme con lo anterior, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el Partido Morena, impugnó la resolución de mérito, la cual quedó radicada en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-369/2016**, es de destacar que en dicho medio de impugnación se determinó revocar para efecto de que la autoridad responsable llevará a cabo el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, determinando el costo razonable de la renta de los inmuebles y que se omitieron, atendiendo a cada zona geográfica de que se trate e individualice nuevamente las sanciones.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-21/2017**

En consecuencia, el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Acuerdo **INE/CG46/2017**, por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-369/2016.

En dicho acuerdo se concluyó que:

“25. Morena omitió realizar el registro contable de gastos por concepto del uso y goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña respecto de sus 107 candidatos, por un importe total de \$2,123,850.00.”

Es por ello por lo que se impuso al sujeto obligado una sanción consistente en una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$3,185,775.00 (tres millones ciento ochenta y cinco mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Inconforme con la determinación de la autoridad administrativa electoral, el dos de marzo de dos mil diecisiete, el partido político Morena interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Acuerdo **INE/CG46/2017**, el cual quedó radicado en la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el número de expediente **SG-RAP-21/2017**, cuya resolución determinó revocar el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral a efecto de que:

(...) la responsable emita una nueva y manera fundada y motivada con base en el procedimiento para elaborar la matriz de precios previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, y así pueda determinar el costo razonable de las casas de campaña de los candidatos del partido recurrente, atendiendo a cada zona geográfica de que se trate e individualice nuevamente la sanción que corresponda¹:

En conclusión, se puede advertir que la cadena impugnativa a este proyecto de acuerdo es la siguiente:

Resolución Primigenia	Conclusión y sanción	Primer medio de impugnación	Acatamiento	Conclusión y sanción	Segundo medio de impugnación
INE/CG/594/2016	25. MORENA omitió realizar el registro	SUP-RAP-369/2016	INE/CG46/2017	25. Morena omitió realizar el registro	SG-RAP-21/2017

¹ Visible en las páginas 12 y 13 del recurso de apelación identificado como SG-RAP-21/2017

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-21/2017**

Resolución Primigenia	Conclusión y sanción	Primer medio de impugnación	Acatamiento	Conclusión y sanción	Segundo medio de impugnación
	<p>contable por el uso y goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña respecto de sus 107 candidatos, por un importe total de \$5,213,040.00 no realizó registro de gasto por casas de campaña.</p> <p>Una reducción de ministración del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$7,819,560.00 (siete millones ochocientos diecinueve mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.).</p>	<p>Revocar para efecto de que la autoridad responsable llevará a cabo el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, determinando el costo razonable de la renta de los inmuebles y que se omitieron, atendiendo a cada zona geográfica de que se trate e individualice nuevamente las sanciones.</p>		<p>contable de gastos por concepto del uso y goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña respecto de sus 107 candidatos, por un importe total de \$2,123,850.00.</p> <p>Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$3,185,775.00 (tres millones ciento ochenta y cinco mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).</p>	<p>Revocar para efecto de que la responsable emita una nueva determinación de manera fundada y motivada con base en el procedimiento para elaborar la matriz de precios previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, y así pueda determinar el costo razonable de las casas de campaña de sus candidaturas del partido recurrente, atendiendo a cada zona geográfica, allegándose de información pertinente en cada municipio y distrito de la entidad federativa e individualizando nuevamente la sanción que corresponda.</p>

Debido a lo anterior, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias a efecto de dar cumplimiento a lo mandado por la Sala Regional Guadalajara, que se detallan a continuación:

- ✓ El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1200/2018, dirigido a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), se solicitó que proporcionara la documentación necesaria para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SG-RAP-21/2017.
- ✓ Mediante oficio INE/UTF/DA/3130/2018, la Dirección de Auditoría señaló que se encontraba en proceso de análisis de las sentencias con el objeto de elaborar el proyecto de acatamiento.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-21/2017**

- ✓ El diecisiete de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/681/2019, se requirió a la Dirección de Auditoría la documentación necesaria a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria SG-RAP-21/2017.
- ✓ Mediante oficio INE/UTF/DA/0924/2019, elaborado el veintisiete de agosto del dos mil diecinueve, la Dirección de Auditoría informó que a través del oficio número INE-JLE-CHIH-0001-2019, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, proporcionó información que le fue solicitada mediante insistencia de diversos oficios, en los cuales le solicitaron al menos dos cotizaciones, por concepto de renta mensual de inmuebles para casas de campaña, por cada uno de los distritos y municipios del estado de Chihuahua correspondientes al periodo del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en dicha entidad.
- ✓ Derivado de la respuesta proporcionada por la Dirección de Auditoría, mediante oficio INE/UTF/DRN/781/2019, emitido el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se le requirió a dicha Dirección proporcionara las cotizaciones de los municipios faltantes, así como la parte conducente del Dictamen Consolidado.
- ✓ En respuesta, el veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve, mediante el oficio INE/UTF/DA/0954/19, la Dirección de Auditoría proporcionó diversas cotizaciones, señalando que se llevaron a cabo los procedimientos establecidos en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización a efecto de determinar el costo de las casas de campaña que nos ocupan.
- ✓ Derivado del análisis realizado a la respuesta señalada en el párrafo inmediato anterior, el seis de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/988/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría que proporcionara la parte conducente del Dictamen Consolidado sujeto a modificación y que forma parte de la motivación de la Resolución correspondiente. Dicha modificación, de acuerdo con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, debería contener de forma específica el procedimiento que se realizó para obtener la matriz de precios, atendiendo a cada zona geográfica, respecto de los proveedores que sí dieron respuesta, es decir elaborar un nuevo dictamen que se apegue a lo ordenado en el SG-RAP-21/2017.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-21/2017**

Asimismo, se requirió que en el Dictamen correspondiente estableciera el procedimiento que sustentó para el desarrollo del procedimiento descrito en el artículo 27, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, describiendo el procedimiento seguido correspondiente al "Ingreso Per Cápita semejante".

- ✓ Mediante Oficio INE/UTF/DA/1284/19, el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, la Dirección de Auditoría proporcionó un proyecto de Dictamen.
- ✓ Del análisis a la documentación proporcionada por dicha Dirección, se constató que las cotizaciones efectuadas no cumplían con las características y temporalidad de los inmuebles, y en consecuencia el dictamen presentado no atendía lo dictado en la ejecutoria SG-RAP-21/2017.
- ✓ El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1579/2021, se requirió nuevamente a la Dirección de Auditoría, la parte conducente del Dictamen Consolidado sujeto a modificación, el cual forma parte de la motivación de la Resolución correspondiente, asimismo se solicitó el procedimiento efectuado y los anexos que soportaran su dicho.
- ✓ El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1783/2021, se solicitó de nueva cuenta a la Dirección de Auditoría, informara si se habían llevado a cabo la totalidad de las cotizaciones, atendiendo los criterios establecidos en la ejecutoria, y en caso de que faltara alguna actividad por realizar, se elaboraran a la brevedad a efecto de poder dar cabal cumplimiento a la sentencia de la Sala Guadalajara que nos ocupa.
- ✓ El dieciocho de enero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/112/2022, la Dirección de Auditoría señaló que fue realizada una solicitud de colaboración a las 9 Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, requiriendo recabar la información referente a 2 cotizaciones pronunciándose en razón a los distritos electorales locales y municipios de aquéllos que se encontraran dentro de la demarcación de su distrito electoral federal, llevándose a cabo solicitudes de información a inmobiliarias, procedimientos de campo en los municipios que les correspondieran tales como entrevistas a diversos ciudadanos del municipio, siendo asentado dicho procedimiento en las correspondientes actas circunstanciadas.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-21/2017**

- ✓ En atención a la respuesta brindada por la Dirección de Auditoría, mediante oficio INE/UTF/DRN/104/2022, de fecha primero de marzo de dos mil veintidós, se solicitó elaborara y presentara el dictamen consolidado correspondiente, atendiendo a lo señalado en la sentencia SG-RAP-21/2017, con la finalidad de elaborar el acuerdo de cumplimiento al acatamiento.
- ✓ En respuesta mediante oficio INE/UTF/DA/304/2022 de fecha primero de marzo de dos mil veintidós, manifestó que se encontraba elaborando el análisis de la información correspondiente, así como la elaboración del proyecto y una vez que sea concluido le será enviado en los términos solicitados.
- ✓ El veinticuatro de marzo de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DA/362/2022, la Dirección de Auditoría remitió el *Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General de Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua*, realizando para dichos efectos nueva determinación de costos por concepto de “casas de campaña” siendo modificada la conclusión 25 de dicho dictamen.

6. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la **conclusión 25**, del **considerando 28.8**, respecto de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de las Candidaturas a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, se retomó el análisis realizado por la Sala Regional Guadalajara, pues se argumentó que esta autoridad electoral, debería allegarse de información pertinente en cada municipio de la entidad federativa y distritos electorales al que correspondieron los gastos por conceptos de casas de campaña que omitió reportar el partido Morena, así como considerar la situación geográfica o económica del bien o servicio prestado al partido político.

En consecuencia, a efecto de acatar lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, esta autoridad electoral acató la sentencia referida, modificando la parte conducente del Dictamen, y la Resolución, en lo relativo a la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-21/2017**

Modificaciones realizadas en acatamiento a la sentencia identificada como SG-RAP-21/2017.

Sentencia	Conclusión	Efectos	Acatamiento
Revocar el Acuerdo INE/CG46/2017, por cuanto hace a la conclusión 25, relacionada con la omisión de registrar el uso y goce temporal de inmuebles utilizados como casas de campaña respecto de sus 107 candidatos, lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, a efecto de que se realice una nueva matriz de precios, valorando los costos de cada uno de los municipios e individualizando de nuevo.	25	Emitir una nueva resolución a efecto de que la autoridad responsable lleve a cabo el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y determine el costo razonable de las casas de campaña de las candidaturas del partido recurrente atendiendo a los parámetros que establece la ejecutoria de mérito e individualice nuevamente la sanción que corresponda.	Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado y Resolución identificados con los números de Acuerdo INE/CG593/2016 e INE/CG594/2016, respecto de la conclusión 25, elaborando un nuevo costo por las casas de campaña y se reindividualiza la sanción.

7. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de la sanción deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Bajo esta tesis, lo procedente es determinar la capacidad económica del Partido Morena en el estado de Chihuahua. Debido a lo anterior, en la Sexagésima Cuarta Sesión Extraordinaria de catorce de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral Chihuahua emitió el Acuerdo IEE/CE255/2021, por el que aprobó las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2022, asignándole al Partido Morena, el monto siguiente:

Partido Político	Monto de financiamiento público
Partido Morena	\$52,110,176.00

En este tenor, es oportuno mencionar que el partido político en comento esta legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-21/2017**

determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido mediante oficio IEE-P-114/2022, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral Chihuahua, hizo del conocimiento de esta autoridad, la sanciones que han sido impuestas al Partido Morena, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidos de sus ministraciones con corte al mes de marzo del presente año y que son las siguientes:

ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de marzo de 2022	Montos por saldar
1	Partido Morena	INE/CG290/2021	\$701,957.74	\$280,301.72	\$421,656.02
2		INE/CG1334/2021	\$3,288,374.79	\$00.00	\$3,288,374.79
3		INE/CG1334/2021	\$25,213,614.17	\$00.00	\$25,213,614.17
4		INE/CE1263/2021	\$41,740.86	\$00.00	\$41,740.86
Total					\$28,965,385.84

De lo anterior, se advierte que el Partido Morena tiene un saldo pendiente de **\$28,965,385.84 (veintiocho millones novecientos sesenta y cinco mil trescientos ochenta y cinco pesos 84/100 M.N.)**, No obstante, lo anterior, la sanción que se le impondrá no implica un detrimento a su capacidad económica, toda vez que su cobro se realiza mediante la reducción de la ministración mensual del sujeto obligado hasta alcanzar el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la misma; ello de conformidad con lo establecido en Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña (Lineamientos de Cobro), aprobados mediante Acuerdo INE/CG61/2017.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-21/2017**

Debido a lo anterior, es posible señalar que la sanción que se le impondrá no implica un detrimento a su capacidad económica.

8. Que la Sala Regional Guadalajara, al haber revocado el acuerdo **INE/CG46/2017**, por cuanto hace a la matriz de precios y nueva individualización de la sanción, este Consejo General realizará la modificación conducente al Dictamen Consolidado y Resolución respectiva, concerniente al **considerando 28.8. inciso e), conclusión 25**, relativo al partido político Morena, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos valer con anterioridad, en cumplimiento a lo determinado por la autoridad jurisdiccional, en la ejecutoria materia del presente Acuerdo.

Modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado y Resolución.

Por lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado y la Resolución relativos a la revisión de los ingresos y gastos del Partido Morena de sus candidaturas a diversos cargos de elección popular correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, en los términos siguientes:

Modificaciones al Dictamen Consolidado

ACATAMIENTO SG-RAP-21/2017

I. Antecedente

1. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG594/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de candidatos a diversos cargos de elección popular correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

2. Inconforme con la referida resolución, el dieciocho de julio siguiente, Morena interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior, registrado con la clave SUP-RAP-369/2016, en cuya resolución se revocó la diversa INE/CG594/2016, para efecto de que la responsable llevara a cabo el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y determinara el costo razonable de la

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-21/2017**

renta de los inmuebles que se omitieron reportar, atendiendo a cada zona geográfica de que se trate e individualice nuevamente las sanciones.

3. El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG46/2017, por el que se dio cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior SUP-RAP369/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos a diversos cargos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

4. Posteriormente, el dos de marzo de dos mil diecisiete, ante la Sala Superior, Morena interpuso recurso de apelación, por lo que el ocho de marzo siguiente, se recibió en la Sala Superior el escrito de demanda, y los autos del expediente identificado con la clave INE-ATG-41/2017 y sus anexos, y en la misma fecha, se ordenó integrar el expediente respectivo con la clave SUP-RAP-92/2017.

Por lo que el veintidós de marzo de ese año, en Acuerdo de Sala, se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO. La Sala Regional Guadalajara es la competente para conocer del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda”.

5. De lo anterior, el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se recibió el recurso en la Sala Regional Guadalajara, por acuerdo en esa misma fecha de la Magistrada Presidenta que ordenó integrar el expediente SG-RAP-21/2017 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a lo anterior, en cumplimiento a lo analizado por la Sala Regional en la que consideró que:

- No fue posible advertir razonamientos suficientes sobre las bases objetivas o circunstancias particulares que fueron tomadas para considerar a todos los municipios y todos los distritos electorales, cuál era el costo conforme a los precios de cada uno de estos, atendiendo a sus características específicas y ámbito geográfico de la elección, ni los elementos descritos en la norma

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-21/2017**

reglamentaria, consistentes en elaborar una matriz de precios de cada municipio y distrito en cuestión y no solamente de cinco municipios en los que pretendió agrupar por cabeceras distritales, traduciéndose así en la inobservancia de lo dispuesto en los artículos 25 a 27 del Reglamento de Fiscalización

- La información obtenida de proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores fue insuficiente por sí sola para obtener el valor razonable, ya que se pueden presentar variables respecto del costo o valor de cada gasto no reportado dependiendo el valor particular en cada uno de los municipios en comento
- Es necesario que se allegue de información pertinente en cada municipio de la entidad federativa y distrito electorales al que correspondieron los gastos por concepto de “casas de campaña” en que omitió reportar el Partido de Morena, sino además debía entenderse a la situación geográfica o económica del bien o servicio prestado al partido político o candidato en particular.

Por lo anterior, en observancia a lo mandatado es que fue necesario realizar procedimientos de campo consistentes en la búsqueda y requisición de solicitudes de información en los diversos municipios que conforma el estado de Chihuahua, información que fue solicitada también, por distrito electoral local, con lo cual se podría estar en aptitud de obtener información certera y que atendiera a las características específicas y su ámbito geográfico, obteniéndose diversa información, misma que fue analizada y fue considerada para la matriz de precios, aquella que contaba con los requisitos básicos necesarios tales como el señalamiento del distrito electoral, municipio, dimensiones y temporalidad.

Sin embargo, en aquéllos municipios y distritos locales en las que no fue posible la obtención de la información, esto por la naturaleza y/o complejidad de dichas demarcaciones territoriales de índole rural en la que no fue posible localizar alguna empresa inmobiliaria establecida que pudiera proporcionar formalmente la información que cumpliera con las características necesarias o en su caso, fue a través de habitantes en dicha localidad por la cual se pudo allegar a precios por concepto de “renta”, sin contener las características tales como las dimensiones, servicios y temporalidad que cumpliera con los requisitos necesarios para realizar el debido acatamiento mandatado por la Sala Regional Guadalajara, y en observancia al principio de exhaustividad y toda vez que para el momento en que se atendía el presente acatamiento, ya se contaba con las bases de datos de los procesos electorales 2017-2018 y 2020-2021, es que se procedió a realizar la búsqueda en las mismas, las cuales se encuentran conformadas por los registros

que los mismos partidos políticos proporcionan como parte de sus obligaciones de rendición de cuentas en el marco de los procesos electorales de los que son parte. Por lo que pudo ser obtenida la información faltante con las bases de datos del proceso electoral local ordinario 2020-2021 de chihuahua y la cual fue afectada con el correspondiente procedimiento de deflactación para poder traer los costos a la realidad material del año 2016, año en que se incurrió en la conducta sancionada.

II. Análisis

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

3.8. Morena

e. Todos los cargos

e.1. Informes de campaña

Casas de campaña

♦ *El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña, como se muestra en el Anexo 5 del oficio INE/UTF/DA-L/16039/16.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/16039/16 notificado el 14 de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, se constató que presentó documentación mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

De la revisión a la información en el SIF, se observó el sujeto obligado no realizó registro contable de los gastos generados por casas de campaña.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-21/2017**

Derivado de lo anterior, esta UTF procedió a cuantificar los ingresos y egresos no reportados por el Sujeto Obligado, para lo cual se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

Determinación del Costo

- ◆ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.
- ◆ Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Sujeto Obligado	Proveedor	RFC	No. Factura/RNP	Concepto	Costo Unitario
Morena	Viasi Buildings and Solutions S.A. de C.V.	VBS110908NN2	201604131084277	Renta correspondiente al periodo del 28 de abril al 1 de junio	\$48,720.00
				Renta meses de abril 2016 local ubicado en calle Morelos 202 col centro Chihuahua, Chih.	11,571.00

➤ La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

Candidato	Entidad	Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe que debe ser contabilizado
			(A)	(B)	(A) * (B)=(C)
Morena (Diputados Locales, Presidentes municipales y Síndicos).	Chihuahua	Renta del periodo del 28 de abril al 1 de junio, correspondiente a 107 candidatos de acuerdo al porcentaje de financiamiento en SIF.	107	48,720.00	\$ 5,213,040.00
Total del gasto no reportado					\$ 5,213,040.00

Detalle en Anexo 2.

De la revisión a la información en el SIF, se verificó que el sujeto obligado no reportó los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casa de campaña de sus 107 candidatos por un importe de \$5,213,040.00, por tal razón la observación no quedó atendida.

Lo anterior incumple el artículo 143 ter del RF (conclusión 25).

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-21/2017**

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2, de la LGIPE, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

25. Morena omitió realizar el registro contable por el uso y goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña respecto de sus 107 candidatos, por un importe total de \$5,213,040.00, no realizó registro de gasto por casas de campaña.

Tal situación incumple el 143 ter, del RF.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2, de la LGIPE, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Toda vez que la Sala Regional Guadalajara, en la resolución SG-RAP-21/2017, consideró fundado el primer motivo de agravio de la parte recurrente, respecto de la determinación del valor de los gastos considerados solamente en cinco municipios, pues a criterio de esa Sala Regional se estimó que la responsable no tomó en cuenta todas las zona geográficas del estado de Chihuahua como parámetro para realizar un eficaz uso del procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, al limitarse al fijar la matriz de precios en cinco municipios que designó como cabeceras municipales, de ahí lo incorrecto del valor razonable aplicado.

Por lo anterior, en acatamiento a lo mandatado por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-RAP-21/2017 mediante la cual mandata se determine el costo razonable de las casas de campaña de los candidatos del Partido Morena en el estado de Chihuahua, atendiendo a cada zona geográfica de que se trate e individualice la sanción que corresponda, se realizaron las acciones siguientes:

- **Para la determinación de los gastos no reportados mediante matriz de precios se realizaron las acciones siguientes:**

Solicitud de apoyo a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua.

1. Mediante oficio INE/UTF/DA-F/6895/2017 se realizó solicitud al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Chihuahua a fin de recabar la información correspondiente a 2 cotizaciones por concepto de renta mensual de inmuebles para casa de campaña por cada uno de los distritos y municipios en el estado de Chihuahua, una vez recabado lo anterior se dio cuenta que la información no contaba con los requisitos mínimos necesarios para realizar la determinación de costos.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-21/2017**

2. Con fecha 11 de mayo del 2018 mediante oficio INE/UTF/DA/26637/2018 se realizó nueva solicitud al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del estado de Chihuahua a fin de recabar nuevamente la información respectiva a 2 cotizaciones por concepto de renta mensual de inmuebles para casa de campaña por cada uno de los distritos y municipios en el estado de Chihuahua, dando respuesta a la solicitud a través del oficio INE-JLE-CHIH-0001-2019, en análisis a información recabada se concluye de nueva cuenta que la información recabada no contaba con los requisitos mínimos necesarios para realizar la determinación de costos.

3. Finalmente con fecha 16 de julio del 2020, mediante oficio INE/UTF/DA/4694/2020 se realizó una nueva solicitud al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del estado de Chihuahua a fin de recabar la información correspondiente a 2 cotizaciones por concepto de renta mensual de inmuebles para casa de campaña por cada uno de los distritos y municipios en el estado de Chihuahua, información que fue recibida mediante oficio INE-JLE-CHIH-0867-2020, una vez analizada se dio cuenta que parte de la información presentada contaba con los requisitos mínimos necesarios, así como las correspondientes actas de imposibilidad necesarias para determinar aquellas localidades y distritos con los que no se contaba la información para realizar la determinación solicitada.

De la información obtenida se realizó una matriz de precios para poder realizar la valuación de **64** candidatos, de conformidad con lo siguiente:

En consideración a la información obtenida, esta autoridad, siguiendo el principio de exhaustividad, y con el fin de obtener un costo real, determinó analizar las cotizaciones obtenidas por la Junta Local en el estado de Chihuahua atendiendo los municipios y distritos electorales locales que lo integran, cotizaciones que para dichos efectos fueron tomadas en cuenta aquellas que contaran la temporalidad, precio o valor unitario, dimensiones en metros cuadrados del inmueble, procediendo esta autoridad a calcular el correspondiente Impuesto al Valor agregado en los casos que no fue incluido.

De la información señalada en el párrafo que antecede, se elaboró la matriz de precios correspondiente, que se identifica en el **Anexo 1** del presente acatamiento.

Derivado de lo anterior, esta UTF cuantificó los ingresos y egresos no reportados por el sujeto obligado, para lo cual se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 27.

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

1. *Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:*

- a) *Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*
- b) *Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*
- c) *Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.*
- d) *La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*
- e) *Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.*

2. *Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.*

3. *Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.*

4. *Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.”*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-21/2017**

Determinación del Costo relativo a las casas de campaña de los cargos de Presidentes Municipales y Síndico del estado de Chihuahua

La valuación de los gastos no reportados por municipio se determinó de la forma siguiente:

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada a través de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua, procediendo a elaborar la matriz de precios correspondiente, identificada en el **Anexo 1** del presente acatamiento.
- Para el caso de 55 candidaturas, una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado por municipio del estado de Chihuahua, mismos que se detallan en el **Anexo 2** del presente acatamiento, con referencia (1a).

Candidato	Cargo	Concepto	Importe del gasto no reportado
Salcido Alvarez Apolinar	Presidente Municipal 2 Aldama	Renta de inmueble	\$6,000.00
Xx Sifuentes Luis Rey	Presidente Municipal 4 Aquiles Serdan	Renta de inmueble	5,000.00
Romero Loya Angelica	Presidente Municipal 10 Buenaventura	Renta de inmueble	1,160.00
Magdaleno Carrillo Anabel	Presidente Municipal 11 Camargo	Renta de inmueble	6,000.00
Estrella Varela Francisco Javier	Presidente Municipal 12 Carichi	Renta de inmueble	1,392.00
Tena Reyes Ramon	Presidente Municipal 13 Casas Grandes	Renta de inmueble	3,132.00
Castrejon Rivas David Oscar	Presidente Municipal 19 Chihuahua	Renta de inmueble	40,600.00
Rascon Ocon Rene	Presidente Municipal 15 Coyame Del Sotol	Renta de inmueble	4,000.00
Najera Loya Rocio	Presidente Municipal 17 Cuauhtemoc	Renta de inmueble	15,080.00
Deheras Dominguez Rafael	Presidente Municipal 21 Delicias	Renta de inmueble	15,000.00
Morales Rascon Olga Adriana	Presidente Municipal 22 Dr. Belisario Dominguez	Renta de inmueble	15,000.00
Ray Angel Linda Maria	Presidente Municipal 23 Galeana	Renta de inmueble	2,088.00
Hernandez Tamayo Bertha	Presidente Municipal 27 Guachochi	Renta de inmueble	2,900.00
Subias Chavez Pablo Demetrio	Presidente Municipal 29 Guadalupe Y Calvo	Renta de inmueble	3,480.00
Hernandez Bailon Felipe De Jesus	Presidente Municipal 32 Hidalgo Del Parral	Renta de inmueble	4,640.00

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-21/2017**

Candidato	Cargo	Concepto	Importe del gasto no reportado
Gaytan Vega Jose Alfredo	Presidente Municipal 34 Ignacio Zaragoza	Renta de inmueble	1,392.00
Gomez Cortes Guillermo	Presidente Municipal 36 Jimenez	Renta de inmueble	8,000.00
Meza López Javier	Presidente Municipal 38 Julimes	Renta de inmueble	4,000.00
Lopez Garcia Alfredo	Presidente Municipal 16 La Cruz	Renta de inmueble	4,000.00
Silva Ramirez Olga Teodora	Presidente Municipal 44 Matamoros	Renta de inmueble	1,740.00
Lara Morales Feligionio	Presidente Municipal 45 Meoqui	Renta de inmueble	8,000.00
Lugo Quintana Miguel Isaac	Presidente Municipal 50 Nuevo Casas Grandes	Renta de inmueble	4,408.00
Molina Chavez Manuel Adolfo	Presidente Municipal 52 Ojinaga	Renta de inmueble	8,000.00
Carrillo Rivas Andres Dagoberto	Presidente Municipal 55 Rosales	Renta de inmueble	4,000.00
Uribe Sagarnaga Ana Martha	Presidente Municipal 58 San Francisco De Conchos	Renta de inmueble	4,000.00
Soto Marquez Sofia Efigenia	Presidente Municipal 60 Santa Barbara	Renta de inmueble	1,740.00
Garcia Hernandez Cecilia	Presidente Municipal 62 Saucillo	Renta de inmueble	7,000.00
Medalla Urias Blanca Estela	Presidente Municipal 65 Urique	Renta de inmueble	2,088.00
Gabalton Hidalgo Luz Armida	Sindico 2 Aldama	Renta de inmueble	6,000.00
Magallanes Quirino Cecilia	Sindico 4 Aquiles Serdan	Renta de inmueble	5,000.00
Acosta Velazquez Jose Luis	Sindico 10 Buenaventura	Renta de inmueble	1,160.00
Fierro Garcia Vanessa	Sindico 11 Camargo	Renta de inmueble	6,000.00
Ramos Acosta Magdalena	Sindico 12 Carichi	Renta de inmueble	1,392.00
Arellano Alvarado Clara	Sindico 13 Casas Grandes	Renta de inmueble	3,132.00
Acosta Melendez Maria Victoria	Sindico 19 Chihuahua	Renta de inmueble	40,600.00
Torres Cruz Maria Guadalupe	Sindico 15 Coyame Del Sotol	Renta de inmueble	4,000.00
Torres Zalba Karla Paulina	Sindico 17 Cuauhtemoc	Renta de inmueble	15,080.00
Agüeros Echavarría Jair Alfonso	Sindico 21 Delicias	Renta de inmueble	15,000.00
Quintana Flores Thelma Fernanda	Sindico 22 Dr. Belisario Dominguez	Renta de inmueble	2,088.00
Lozano Dominguez Juan Carlos	Sindico 23 Galeana	Renta de inmueble	928.00
Bustillos Bustillos Antonio	Sindico 27 Guachochi	Renta de inmueble	2,900.00
Luna Olivas Yamel Antonia	Sindico 29 Guadalupe Y Calvo	Renta de inmueble	3,480.00
Valdes Gardea Luz Maria	Sindico 32 Hidalgo Del Parral	Renta de inmueble	4,640.00

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-21/2017**

Candidato	Cargo	Concepto	Importe del gasto no reportado
Saenz Corral María Jesús	Sindico 34 Ignacio Zaragoza	Renta de inmueble	1,392.00
Rentería Duarte Arturo	Sindico 36 Jimenez	Renta de inmueble	8,000.00
Flores Lopez Yolanda Magdalena	Sindico 38 Julimes	Renta de inmueble	4,000.00
García Rodríguez Gladys Azucena	Sindico 16 La Cruz	Renta de inmueble	4,000.00
Chavez Olivas Irene	Sindico 44 Matamoros	Renta de inmueble	1,740.00
Gonzalez Orduño Miriam Del Rocio	Sindico 45 Meoqui	Renta de inmueble	8,000.00
Tapia Gomez Araceli	Sindico 50 Nuevo Casas Grandes	Renta de inmueble	4,408.00
De Leon Sanchez Beatriz Enequina	Sindico 52 Ojinaga	Renta de inmueble	8,000.00
Ramirez Nuñez Claudia Janett	Sindico 55 Rosales	Renta de inmueble	4,000.00
Sandoval Ortega Sebastian	Sindico 58 San Francisco De Conchos	Renta de inmueble	4,000.00
Beltran Molina Edgar Daniel	Sindico 60 Santa Barbara	Renta de inmueble	1,740.00
Rivas Palacios Paula Liliana	Sindico 62 Saucillo	Renta de inmueble	7,000.00
Total			\$351,520.00

Determinación del Costo relativo a las casas de campaña de los cargos de Diputados Locales del estado de Chihuahua

La valuación de los gastos no reportados por municipio se determinó de la forma siguiente:

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido, sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada a través de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua, procediendo a elaborar la matriz de precios correspondiente, identificada en el Anexo 1 del presente acatamiento.
- Para el caso de 9 candidatos, una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado por distrito electoral local del estado de Chihuahua, mismos que se detallan en el **Anexo 2** del presente acatamiento, con referencia (1b).

Candidato	Cargo	Concepto	Importe del gasto no reportado
Delgado Rentería Juan Pablo	Diputado Local 16 Chihuahua	Renta de inmueble	\$10,521.20
González Rojo Sergio Ambrosio	Diputado Local 12 Chihuahua	Renta de inmueble	10,324.00

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-21/2017**

Candidato	Cargo	Concepto	Importe del gasto no reportado
Terrazas Rodallegas Yolanda	Diputado Local 17 Chihuahua	Renta de inmueble	9,500.40
Valenciano Verduzco Gisel	Diputado Local 18 Chihuahua	Renta de inmueble	19,396.36
Camacho Coronado Cesar Alejandro	Diputado Local 19 Delicias	Renta de inmueble	15,000.00
Araujo Bujanda David	Diputado Local 7 Juárez	Renta de inmueble	8,700.00
Berumen Hinojosa Teresa	Diputado Local 10 Juárez	Renta de inmueble	5,568.00
Domínguez Sáenz Yolanda	Diputado Local 2 Juárez	Renta de inmueble	24,360.00
Zamarrón Herrera Jesús Jose Humberto	Diputado Local 8 Juárez	Renta de inmueble	6,960.00
Total			\$110,329.96

De lo anteriormente expuesto, se determinó que el sujeto obligado no reportó los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casa de campaña de 64 candidatos por un importe de **\$461,849.96**, con base en la matriz de precios elaborada al respecto.

➤ **Para la determinación de los gastos no reportados mediante el procedimiento de deflactación se realizaron las acciones siguientes:**

Derivado de la imposibilidad de contar con las características necesarias para elaborar una matriz de precios, con base en la información recabada con las cotizaciones, y para poder realizar la determinación prevista en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, en atención al principio de exhaustividad, se consultaron las bases de datos del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) relativas al proceso electoral concurrente 2020-2021, lo anterior para detectar los costos reportados por los sujetos obligados en el rubro de casas de campaña en los municipios y distritos electorales locales en el estado de Chihuahua, para tomarlos de base y aplicar el procedimiento de Deflactación.

Resulta necesario precisar que el Partido Morena fue omiso en proporcionar las características de los inmuebles destinados a las casas de campaña que tenía como obligación registrar, esto es, proporcionar las dimensiones de los inmuebles para que esta autoridad estuviera en aptitud de desahogar el acatamiento ordenado por la Sala Regional Guadalajara, por lo que esta autoridad utilizó para ello, las cifras registradas en el SIF para casas de campaña del proceso electoral posteriores, o sea del proceso electoral local ordinario 2020-2021, y que fueran coincidentes con los cargos en los que fueron omisos de registrar las respectivas casas de campaña en el proceso electoral local ordinario 2015-2016, así como, considerando la demarcación territorial de los mismos, procediendo a realizar la respectiva deflactación, lo anterior para lograr equiparar las circunstancias que pudieron haber existido en caso de que el sujeto obligado hubiera tenido las casas de campaña de las que fue omiso en registrar.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-21/2017**

De dicha búsqueda fue localizada la información relacionada en el **Anexo 3** del presente acatamiento, tanto de Municipios como de Distritos Locales.

En ese orden de ideas, toda vez que se cuenta con montos de casas de campaña, reportados por los sujetos obligados en el SIF para el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Chihuahua, se aplicó el procedimiento de Deflactación con relación al momento en que ocurrieron los hechos, es decir en el marco de la campaña del proceso electoral local 2015-2016 en los municipios y distritos del estado de Chihuahua.

Para ello, debe tomarse en consideración que el valor razonable del gasto no reportado, que se está considerando para realizar la valuación ha sufrido distintas alteraciones de los precios de un periodo a otro, es decir, están afectados por el efecto de la inflación, por lo que para obtener un valor razonable y objetivo, situado en el año dos mil dieciséis se eliminó el efecto inflacionario del valor monetario del concepto de “casas de campaña” reportado en el SIF en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Chihuahua.

Es decir, se retiró la inflación a través del proceso denominado “deflactar”², el cual consiste en eliminar el efecto que los cambios en los precios tienen sobre una serie de valores monetarios, esto es, eliminar los efectos de la inflación de una variable expresada en términos monetarios. Este proceso se realizó con el fin de establecer comparaciones entre los periodos mediante índices establecidos para cada economía; entre los cuales destaca el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).

Al llevar a cabo la metodología para la deflactación, se tomó en consideración el INPC del mes de junio de dos mil veintiuno, fecha en que fueron reportadas las casas de campaña localizadas y el INPC del mes de junio de dos mil dieciséis, fecha en que tuvo verificativo la campaña del proceso electoral local del estado de Chihuahua, conforme a lo siguiente:

“(…)

1. Primer paso:

Para determinar el coeficiente deflactor, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2021 entre INPC del mes de junio de 2016.

$D = \text{INPC } 2021 / \text{INPC } 2016$

$D = 5.88 / 2.54 = 2.3150$ coeficiente deflactor

² Definición localizada en el sitio en internet <https://virepa.es/deflactar.html>

2. Segundo paso

*El valor nominal (importe consignado en la factura incluido el IVA) se divide entre
El coeficiente deflactor obtenido
938.80/2.3150=405.54(...)"*

Así, de la revisión a las bases de datos del SIF, se obtuvieron costos o valores razonables por concepto de renta de casa de campaña en los distritos y municipios en el estado de Chihuahua en el marco de la campaña del proceso electoral local ordinario 2020-2021 del estado de Chihuahua, y una vez aplicado el procedimiento de deflactación, se determinaron los montos involucrados para el proceso electoral local ordinario 2015-2016, desagregados por Municipio concernientes a los cargos de Presidentes Municipales y Síndicos y, por los Distritos Electorales Locales correspondiente a los cargos de Diputados Locales, como se detallan en el **Anexo 4** del presente acatamiento.

Determinación del Costo relativo a las casas de campaña de los cargos de Presidentes Municipales y Síndicos en el estado de Chihuahua

- Una vez identificados los municipios de los cuales no fue posible la valuación de gastos por concepto de casas de campaña conforme a matriz de precios, se identificaron los casos en los registros contables en el SIF de las bases de datos del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Chihuahua, que constan en el **Anexo 3** del presente acatamiento, procediendo a deflactarlos para obtener un valor razonable, que sea equivalente al momento en que ocurrieron los hechos, es decir, en el marco de la campaña del proceso electoral local ordinario 2015-2016 en los municipios y distritos locales del estado de Chihuahua, mediante el cálculo identificado en el **Anexo 4** del presente acatamiento.

- Para el caso de 30 candidatos, una vez aplicado el procedimiento de deflactación se identificaron en el **Anexo 2** del presente acatamiento bajo las siguientes referencias:

Referencia (2a). Se cuenta con dos registros en el SIF constatándose que efectivamente estos cuentan con la especificación en M2, procediendo a la determinación con base al importe mayor, para posteriormente aplicar el procedimiento de deflactación del 2021 al 2016.

Referencia (3a). Se cuenta con dos registros en el SIF; sin embargo, solo uno cuenta con especificación en M2, procediendo a la determinación con base al importe mayor, resultando mayor el registro que sí cuenta con las especificaciones

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-21/2017**

en M2, tomando dicho importe para la determinación correspondiente, para posteriormente aplicar el procedimiento de deflactación del 2021 al 2016.

Referencia (4a). Se cuenta con dos registros en el SIF; sin embargo, ninguno de los dos, cuenta con especificación en M2, procediendo a la determinación con base al importe mayor, para posteriormente aplicar el procedimiento de deflactación del 2021 al 2016.

Referencia (5a). Se cuenta con dos registros en el SIF; sin embargo, solo uno cuenta con especificación en M2, procediendo a la determinación con base al importe mayor, resultando mayor el que no cuenta con las especificaciones en M2, tomando dicho importe para la determinación correspondiente, para posteriormente aplicar el procedimiento de deflactación del 2021 al 2016.

Candidato	Cargo	Concepto	Importe del gasto no reportado
Nevarez Pacheco Manuela Angelica	Presidente Municipal 5 Ascension	Renta de inmueble	\$405.54
Ramirez Lorenza	Presidente Municipal 14 Coronado	Renta de inmueble	431.97
Garcia Favela Yesenia	Presidente Municipal 25 Gomez Farias	Renta de inmueble	777.55
Gonzalez Perez Alejandro	Presidente Municipal 28 Guadalupe	Renta de inmueble	769.21
Cadena Ortega Maria Elia	Presidente Municipal 30 Guazapares	Renta de inmueble	429.83
Lara Flores Hector	Presidente Municipal 31 Guerrero	Renta de inmueble	993.54
Manrique Colombres Victor Javier	Presidente Municipal 35 Janos	Renta de inmueble	755.95
Loera De La Rosa Juan Carlos	Presidente Municipal 37 Juarez	Renta de inmueble	50,108.84
Murillo Juarez Manuel	Presidente Municipal 39 Lopez	Renta de inmueble	769.21
Garay Miranda Gloria Esther	Presidente Municipal 48 Namiquipa	Renta de inmueble	2,159.86
Ponce De Leon Banda Eva Rita	Presidente Municipal 51 Ocampo	Renta de inmueble	367.18
Yebra Avila Maria Elena	Presidente Municipal 53 Praxedis G. Guerrero	Renta de inmueble	1,141.93
Cereceres Palacios Delia Margarita	Presidente Municipal 54 Riva Palacio	Renta de inmueble	777.55
Jaquez Rodriguez Bertha Alicia	Presidente Municipal 24 Santa Isabel	Renta de inmueble	345.58
Balderrama Esparza Rosalba	Presidente Municipal 63 Temosachic	Renta de inmueble	1,079.93
Bacasegua Ruiz Gerardo	Sindico 5 Ascension	Renta de inmueble	405.54
Martinez Trillo Sergio Efrain	Sindico 14 Coronado	Renta de inmueble	431.97
Rodriguez Lopez Silverio	Sindico 25 Gomez Farias	Renta de inmueble	777.55

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-21/2017**

Candidato	Cargo	Concepto	Importe del gasto no reportado
Calderon Gomez Ana Maria	Sindico 28 Guadalupe	Renta de inmueble	769.21
Estrada Reyes Eusebio	Sindico 30 Guazapares	Renta de inmueble	429.83
Garcia Vazquez Maria Leonor	Sindico 31 Guerrero	Renta de inmueble	993.54
Astorga Aguilar J Luis	Sindico 35 Janos	Renta de inmueble	755.95
Carrera Chavez Benjamin	Sindico 37 Juarez	Renta de inmueble	50,108.84
Gomez Martinez Alejandro	Sindico 39 Lopez	Renta de inmueble	769.21
Loya Alvarez Hector	Sindico 48 Namiquipa	Renta de inmueble	2,159.86
Morales Coronado Onofre	Sindico 51 Ocampo	Renta de inmueble	367.18
Marin Rivas Jose Luis	Sindico 53 Praxedis G. Guerrero	Renta de inmueble	1,141.93
Rivera Anchondo Francisco Jaime	Sindico 54 Riva Palacio	Renta de inmueble	777.55
Teran Lopez Javier Adrian	Sindico 24 Santa Isabel	Renta de inmueble	345.58
Rodriguez Gonzalez Bertha Alicia	Sindico 63 Temosachic	Renta de inmueble	1,079.93
Total			\$122,627.34

Determinación del Costo relativo a las casas de campaña de los cargos de Diputados Locales del estado de Chihuahua

- Una vez identificados los municipios de los cuales no fue posible la valuación de gastos por concepto de casas de campaña conforme a matriz de precios, identificó en los registros contables en el SIF de las bases de datos del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Chihuahua, que constan en el **Anexo 3** del presente acatamiento, deflactándolos para obtener un valor razonable, que sea equivalente al momento en que ocurrieron los hechos, es decir en el marco de la campaña del proceso electoral local 2015-2016 en los municipios y distritos del estado de Chihuahua, mediante el cálculo identificado en el **Anexo 4** del presente acatamiento.

- Para el caso de 13 candidatos, una vez aplicado el procedimiento de deflactación se procedió a su determinación, identificándolos en el Anexo 2 del presente acatamiento bajo las siguientes referencias:

Referencia (2b). Se cuenta con dos registros en el SIF constatándose que efectivamente éstos cuentan con la especificación en M2, procediendo a la

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-21/2017**

determinación con base al importe mayor, para posteriormente aplicar el procedimiento de deflactación del 2021 al 2016.

Referencia (3b). Se cuenta con dos registros en el SIF; sin embargo, solo uno cuenta con especificación en M2, procediendo a la determinación con base al importe mayor, resultando mayor el registro que si cuenta con las especificaciones en M2, tomando dicho importe para la determinación correspondiente, para posteriormente aplicar el procedimiento de deflactación del 2021 al 2016.

Referencia (4b). Se cuenta con dos registros en el SIF; sin embargo, ninguno de los dos cuenta con especificación en M2, procediendo a la determinación con base al importe mayor, para posteriormente aplicar el procedimiento de deflactación del 2021 al 2016.

Referencia (5b). Se cuenta con dos registros en el SIF; sin embargo, solo uno cuenta con especificación en M2, procediendo a la determinación con base al importe mayor de conformidad con lo establecido en el artículo 127 del RF, aun cuando este no cuenta con las especificaciones en M2, tomando dicho importe para la determinación correspondiente, para posteriormente aplicar el procedimiento de deflactación del 2021 al 2016, determinando lo siguiente:

Candidato	Cargo	Concepto	Importe del gasto no reportado
Rentería Moreno Amaranta Stephanie	Diputado Local 20 Camargo	Renta de inmueble	\$ 1,587.50
Álvarez Vargas Roberto	Diputado Local 15 Chihuahua	Renta de inmueble	3,671.77
Chávez Balderrama Armando	Diputado Local 14 Cuauhtémoc	Renta de inmueble	3,435.83
Rodríguez Palma Patricio	Diputado Local 22 Guachochi	Renta de inmueble	1,096.13
Loya Morales Aldo Mauricio	Diputado Local 13 Guerrero	Renta de inmueble	2,051.87
Bojórquez Chávez Yessenia Anahit	Diputado Local 21 Hidalgo Del Parral	Renta de inmueble	3,023.81
Bonilla Soto Olivia	Diputado Local 4 Juárez	Renta de inmueble	4,427.72
Martínez Varela Luz De Iris	Diputado Local 6 Juárez	Renta de inmueble	5,688.65
Ortega Maynez Leticia	Diputado Local 5 Juarez	Renta de inmueble	8,576.31
Rentería Pérez Magdalena	Diputado Local 9 Juárez	Renta de inmueble	4,222.75
Torres Estrada Pedro	Diputado Local 3 Juárez	Renta de inmueble	1,727.89
Vilchis Verduzco Pedro	Diputado Local 11 Meoqui	Renta de inmueble	3,704.17
Chávez Ortiz Cinthia Alejandra	Diputado Local 1 Nuevo Casas Grandes	Renta de inmueble	2,169.66
Total			\$45,384.06

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-21/2017**

De lo anteriormente expuesto, se verificó que el sujeto obligado no reportó los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casa de campaña de 43 candidatos por un importe de \$168,011.40, integrados por 15 candidatos a presidentes municipales por un importe de \$61,313.67, 15 candidatos a Síndicos municipales por un importe de 61,313.67, y 13 diputados locales por un importe de \$45,384.06 con base en el procedimiento de deflactación.

De lo anteriormente expuesto, se acredita que la autoridad fiscalizadora acató lo manifestado por la Sala Regional Guadalajara en relación con la conclusión 25, del Partido Morena en el estado de Chihuahua, de conformidad con la sentencia al expediente SG-RAP-21/2017, por lo cual el resultado es el siguiente:

Conclusión

25. Morena omitió realizar el registro contable por el uso y goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña respecto de 107 candidaturas, por un importe total de \$629,861.36.

Tal situación incumple el artículo 143 ter, del RF.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2, de la LGIPE, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Modificaciones a la Resolución

28.8 PARTIDO MORENA

De la revisión llevada a cabo se desprende que la irregularidad en la que incurrió el Partido Morena es la siguiente:

(...)

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: 25.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización: Conclusión 25.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-21/2017**

Visto lo anterior, a continuación, se presenta la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado

25. Morena omitió realizar el registro contable por el uso y goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña respecto de 107 candidaturas, por un importe total de \$629,861.36.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de los sujetos obligados contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que, al observarse la existencia de errores y omisiones técnicas, se hicieron del conocimiento de los sujetos obligados, como consta en el Dictamen Consolidado.

En este sentido, la notificación en comento se realizó en términos de lo establecido en el Acuerdo INE/CG399/2016, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se determinaron las reglas para notificar a los candidatos y candidatas postulados por los partidos políticos y coaliciones, los errores y omisiones técnicas en comento; consecuentemente, se solicitó al instituto político hiciera del conocimiento de sus candidaturas las observaciones correspondientes en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del oficio correspondiente, teniendo la obligación de recabar el acuse de la comunicación y entregarlo a la autoridad electoral; lo anterior a efecto que los sujetos obligados presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes; así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuesta al oficio referido.

Al respecto, el partido sí presentó los acuses respectivos.

Es importante destacar que la autoridad electoral con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de las candidatas y candidatos a las cuales se les detecten omisiones o conductas infractoras que puedan actualizar responsabilidades administrativas en la materia, adicionalmente solicitó al partido político los invitara a la confronta realizada por la autoridad para hacer de su conocimiento las observaciones resultantes de la revisión a los informes de campaña.

Consecuente con lo anterior, los sujetos obligados no obstante que presentaron un escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, y que en su contenido manifestaron presentar la documentación correspondiente para subsanar la

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-21/2017**

observación en el Sistema Integral de Fiscalización, del análisis respectivo se advirtió que los sujetos obligados enunciaron de forma genérica documentación, la cual no se encuentra referenciada con el número de póliza y la documentación soporte respectiva, o en su caso, no se advirtió el registro correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos y las candidatas por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político correspondiente, con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidaturas la irregularidad de mérito y así, salvaguardar la garantía de audiencia y que los mismos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos y las candidatas, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) *refiere que éstos se sujetarán a “las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III “*DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-21/2017**

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “*El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.*”

De lo anterior se desprende que, no obstante que el partido político haya omitido registrar gastos, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato o candidata en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato o la candidata de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos y candidatas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que las candidatas y candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, estos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos y las candidatas, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, precandidatas, candidatos, candidatas, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-21/2017**

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos y las candidatas, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidatura, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidatura, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan³.

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación

³ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-21/2017**

originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato y la candidata.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y las candidatas, asimismo, que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-21/2017**

de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-21/2017**

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, se individualiza la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-21/2017**

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, 4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la **conclusión 25** del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar los egresos correspondientes a la adquisición del uso o goce temporales de aquellos bienes inmuebles utilizados como casas de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, incumpliendo con lo dispuesto en el 143 Ter del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Morena omitió reportar en el Informe de Campaña el egreso relativo a **la adquisición del uso o goce temporal de los bienes inmuebles utilizados como casa de campaña por un monto de \$629,861.36 (seiscientos veintinueve mil ochocientos sesenta y un pesos 36/100 M.N.)**. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió de la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y egresos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Chihuahua.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados por la norma consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral; esto es, al omitir reportar los egresos por concepto de la adquisición de uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casa de campaña, en desatención al artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, se acredita la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza sobre el origen de los recursos.

En este orden de ideas en la **conclusión 25**, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 143 ter.

Control de casas de precampaña y campaña

- 1. Los sujetos obligados deberán registrar, en el medio que proporcione el Instituto, las casas de precampaña, de obtención de apoyo ciudadano y de campaña que utilicen, proporcionando la dirección de la misma, así como el periodo en que será utilizada. Adicionalmente tendrán que anexar la documentación comprobatoria correspondiente ya sea si se trata de una aportación en especie o de un gasto realizado.*

- 2. En el periodo de campaña se deberá registrar al menos un inmueble. En caso de que el bien inmueble empleado sea un Comité Directivo del partido político que corresponda, deberá contabilizarse de manera proporcional y racional a los gastos que el uso del mismo genere a las campañas como transferencias en especie del respectivo Comité por el tiempo en que sea utilizado el inmueble.”*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-21/2017**

Del artículo señalado se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de registrar por lo menos un bien inmueble el cual sea utilizado como casa de campaña y, en consecuencia, reportar en su informe de ingresos y gastos de campaña aquellas erogaciones realizadas en virtud de la adquisición del uso o goce temporal del mismo, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad de dicha disposición es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante la obligación relativa al registro contable de las erogaciones conducentes en los informes, lo cual implica, que los sujetos obligados rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma todos los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, siendo en el caso específico, aquellas erogaciones concernientes a la adquisición del uso o goce temporal de inmueble alguno utilizado para el desarrollo de sus actividades de campaña (casa de campaña), otorgando en consecuencia una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el partido se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que, en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-21/2017**

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la **conclusión 25** es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines, en el caso específico, el reporte de las erogaciones realizadas a fin de adquirir el uso o goce temporal de bienes inmuebles que fungieron como casas de campaña.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, toda vez que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Morena cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comento, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el sujeto obligado impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos erogados al no reportarlos dentro de su Informe de Campaña.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el partido infractor se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantivas en las que se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el Partido omitió registrar el gasto realizado a fin de adquirir el uso o goce temporal de bienes inmuebles que fungieron como casas de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida se vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos que realizó durante el periodo establecido; por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido en reiteración y sistematicidad.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-21/2017**

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando ocho del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-21/2017**

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación, se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 25

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar los egresos realizados a fin de adquirir el uso o goce temporal de los bienes inmuebles utilizados como casas de campaña.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos aludidos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$629,861.36 (seiscientos veintinueve mil ochocientos sesenta y un pesos 36/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-21/2017**

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida de Actualización), serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-21/2017**

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar el gasto por concepto de adquisición de uso o goce temporal de bienes inmuebles que fungieron como casas de campaña** y la norma infringida [artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-21/2017**

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado **\$629,861.36 (seiscientos veintinueve mil ochocientos sesenta y un pesos 36/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$944,792.04 (novecientos cuarenta y cuatro mil setecientos noventa y dos pesos 04/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido **Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$944,792.04 (novecientos cuarenta y cuatro mil setecientos noventa y dos pesos 04/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9. Que a continuación se detalla la sanción originalmente impuesta en el proyecto de acuerdo INE/CG46/2017 al Partido Morena, en el resolutivo que tiene relación con la **conclusión 25**, así como la modificación procedente realizada de conformidad a lo razonado en el presente Acuerdo:

Partido Político	Acuerdo INE/CG46/2017			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Morena	25	\$2,123,850.00	Una reducción del 50% de la ministración mensual hasta alcanzar la cantidad de \$3,185,775.00	25	\$629,861.36	Una reducción del 50% de la ministración mensual hasta alcanzar la cantidad de \$944,792.04

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-21/2017**

10. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **5, 6, 7, 8 y 9** del Acuerdo de mérito, se modifica el Punto Resolutivo **OCTAVO** para quedar de la manera siguiente:

(...)

R E S U E L V E

(...)

OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **28.8** de la Resolución **INE/CG594/2016**, con relación al **Considerando 8** del presente Acuerdo, se impone al **Partido Morena**, las sanciones siguientes:

(...)

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **25**

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$944,792.04 (novecientos cuarenta y cuatro mil setecientos noventa y dos pesos 04/100 M.N.)**

(...)

11. Notificación electrónica. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-21/2017**

implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a las personas interesadas de su instituto político.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-21/2017**

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica el Acuerdo **INE/CG46/2017**, aprobado en sesión ordinaria del veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, que modificó la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG593/2016** y la Resolución **INE/CG594/2016**, derivado de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de las Candidaturas a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, por lo que hace al Partido Morena, en relación con el **Considerando 28.8, inciso e) conclusión 25**, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7, 8, 9 y 10** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido Morena a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 11** del presente Acuerdo.

TERCERO. Infórmese a la **Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-21/2017**, remitiéndole para ello copias certificadas de las constancias atinentes.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, a efecto de que la sanción determinada en el presente Acuerdo sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya quedado firme. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en este Acuerdo, serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-21/2017**

QUINTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra del presente Acuerdo es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de abril de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**